

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 GANDÍA

Calle 2035 DE CONELLA 6 BAJO
TELEFONO: 962 931 422
FAX: 962 931 430
correo: gandia.ji6@juzgados.es
N.I.C.: 46331-42-1-2020-0003714

Procedimiento: Procedimiento Ordinario (ORD) - 000150/2020 T

Demandante: MANUEL

Procurador: V

L y VILLAESCUSA SOLER, JOAQUIN

Abogado: GARCIA CORTES, ANTONIO

Demandario: BANCO DE SANTANDER SA
Procurador: PONS FONT, ANA AMPARO
Abogado: TUR, CATALA, VICTORIA

SENTENCIA Nº 123/21

En Gandía a 7 de junio de 2021.

Vistos por mí D. Juan Antonio Navarro Sanchis, Magistrado- Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Gandía, los presentes autos de JUICIO 502.021, seguido a instancia de MANUEL, representados por el Procurador D. L y VILLAESCUSA SOLER, JOAQUIN, bajo la dirección jurídica del Letrado D. Antonio García Cortés, contra BANCO SANTANDER S.A., representado por la Procuradora Dª Ana Pons Font y bajo la dirección jurídica del Letrado D. Manel Pastor i Vicent.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El demandante MANUEL, en nombre y representación de MANUEL, presentó demanda de Juicio Verbal contra Banco Santander S.A., que por turno de reparto correspondió a este Juzgado y en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminaba suplicando al Juzgado que previo los trámites legales se dicte sentencia por la que estimando la demanda: 1.- Se declare la nulidad de la ampliación de capital por error vicio en el consentimiento de las acciones C. Inculcado por la demandada, BANCO POPULAR (hoy BANCO POPULAR) contratos: a) Compra de derechos y acciones suscritas por BANCO POPULAR (hoy BANCO SANTANDER) de 7 y 20 de junio de 2016, respectivamente b) Compra de derechos y acciones suscritas por BANCO POPULAR (hoy BANCO SANTANDER) de 7 y 20 de junio de 2016, respectivamente. 2ª. Se declare que al amparo de lo dispuesto en el art. 1.303 del Código Civil, las partes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia de los contratos,

con sus frutos y el precio con los intereses, y en consecuencia, 3ª.- Se condene al BANCO SANTANDER (sucesor de BANCO POPULAR) a estar y pasar por las anteriores declaraciones, condenándole a devolver a mis mandantes las cantidades correspondientes a las compras de derechos y suscripciones de acciones del BANCO POPULAR descritas en el apartado 1º.- del presente suplico, por importe total de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON SEIS CENTAVOS (27.758,06 €) respecto a las compras y suscripciones realizadas por el demandante MANUEL, más los intereses legales correspondientes desde las fechas de sus correspondientes adeudos en cuenta hasta sentencia y el interés legal más dos puntos desde dicha fecha hasta su efectivo pago. 4ª.- Subsidiariamente, y únicamente para el caso de que la pretensión principal de nulidad relativa o anulabilidad no fuese estimada, se declare que la entidad BANCO POPULAR (hoy, BANCO SANTANDER) ha incurrido en responsabilidad por las irregularidades en la información ofrecida en el folleto informativo correspondiente a la ampliación de capital llevada a cabo en 2016 y en los informes periódicos ex artículos 38 y 124 de la LMV y en consecuencia, 5ª.- Se condene a la entidad BANCO SANTANDER (sucesor de BANCO POPULAR) a indemnizar a mis representados, por el importe equivalente a la precitada compra de acciones y acciones que ascienden a la cantidad de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON SEIS CENTAVOS (27.758,06 €) respecto a las compras y suscripciones realizadas por el demandante MANUEL, más los intereses legales desde la fecha de su requerimiento extrajudicial de pago, el 6 de junio de 2019. 6ª.- En cualquier caso, se condene a la demandada, BANCO SANTANDER, al pago de las costas devengadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para que compareciera y la contestase. Por la Procuradora Dª Ana Pons Font, en nombre y representación de Banco Santander SA, se presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminaba suplicando que se dicte sentencia desestimando la demanda con imposición de las costas a la parte actora.

En el acto de la audiencia previa cada una de las partes litigantes realizaron las alegaciones que convinieron a su derecho, proponiendo las pruebas de que intentaban valerse, las cuales se han practicado en el acto del juicio con el resultado que obra en autos, quedando éstos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por las mercantiles y contra la entidad Banco Santander S.A., como sucesora universal por fusión por absorción de Banco Popular Español SA, con carácter principal, una acción a través de la cual solicitan que se declare la nulidad relativa o anulabilidad, por concurrencia de error en la formación del consentimiento, de los contratos/ órdenes de compra de derechos y acciones, suscritos por los que la demandante MANUEL, suscribió el 20 de junio de 2016, 22.204 nuevas acciones de Banco Popular por importe de 27.755 euros, junto con la previa adquisición de derechos de suscripción preferente por importe de 3,06 euros, para poder concurrir a la ampliación de capital, resultando el coste total de la operación el de 27.758 euros; y la demandante MANUEL, suscribió el 20 de junio de 2016, 32.682 nuevas acciones del Banco Popular por importe de 40.852,50 euros, junto con la previa adquisición de derechos de suscripción preferente por importe de 8.241,50 euros, para poder concurrir a la ampliación de capital, siendo el coste total de la operación el de 49.094 euros. Todo ello dentro del proceso de ampliación de capital de dicha entidad. Y de forma subsidiaria, se solicita la declaración de que la demandada ha incumplido las obligaciones legales de información que le impone la Ley del Mercado de Valores, solicitando por ello una indemnización de daños y perjuicios, instándose, en ambos casos, la condena a la restitución del importe total de las cantidades de 27.758,06 y 49.094 euros, respectivamente, más los intereses desde la fecha de los adeudos en cuenta, más costas. Todo ello alegándose en la demanda que cuando llevó a cabo dicha ampliación de capital, Banco Popular facilitó una información errónea y engañosa en relación a su solvencia y situación patrimonial, que determinó la decisión de las entidades demandantes de adquirir las acciones y los derechos de dicha entidad, cuya inversión perdieron en su totalidad, al producirse la resolución de dicha entidad.

SEGUNDO.- Por la demandada Banco Santander SA, como sucesora universal de Banco Popular Español SA, se opone a la demanda, alegando que es cierto que las demandantes suscribieron acciones de Banco Popular Español SA por la cantidad que se indica en la demanda, en la ampliación de capital de dicha entidad. Las acciones son un producto no complejo. La información de Banco Popular, en la que se aludía que la entidad estaba expuesta a numerosos riesgos, reflejaba la imagen fiel de la entidad. Por ser real dicha información, recibió el visto bueno del auditor y de la CNMV tras un riguroso proceso de fiscalización. Lo que después ocurrió se trata de los riesgos a los que se aludía en la misma, materializándose los mismos. Sucediendo otros hechos novedosos que lastraron todavía más la situación de la entidad, lo cual unido a una fuga masiva de depósitos, arrastró a la entidad a la resolución que le impuso la Junta Unica de Resolución. En el folleto de la ampliación se alertaba sobre diferentes riesgos que azotaban a la entidad: el riesgo derivado del impacto de la sentencia del Tribunal Supremo sobre las cláusulas suelo, riesgos de liquidez, de crédito, inmobiliario, de mercado, o los riesgos macroeconómicos y políticos. Y dichos riesgos, enumerados en el folleto, se produjeron con posterioridad a la ampliación, sucediendo otros hechos novedosos (descenso del nivel de actividad del banco, gastos por reestructuración de la plantilla y otros), lo cual unido a una fuga masiva de

depósitos, arrastró a la entidad a su resolución. Y también se alega que la propia norma específica que conllevó la resolución de Banco Popular, Ley 11/2015, de 18 de junio, de resolución de entidades de crédito, imposibilita que se solicite la anulabilidad, impidiendo que se conceda indemnización alguna a los accionistas afectados por un proceso de resolución. Por ello, no se puede apreciar la existencia de error en el consentimiento de las demandantes al adquirir las acciones en la ampliación de capital. Y tampoco existe incumplimiento alguno que se pueda atribuir a la entidad y que genere una obligación de indemnizar al actor por daños y perjuicios. Por todo ello se solicita la desestimación de la demanda.

TERCERO.- De los documentos aportados junto a la demanda, queda acreditado que la demandante MANUEL, suscribió el 20 de junio de 2016, 22.204 nuevas acciones de Banco Popular por importe de 27.755 euros, junto con la previa adquisición de derechos de suscripción preferente por importe de 3,06 euros, para poder concurrir a la ampliación de capital, resultando el coste total de la operación el de 27.758 euros; y la demandante MANUEL, suscribió el 20 de junio de 2016, 32.682 nuevas acciones del Banco Popular por importe de 40.852,50 euros, junto con la previa adquisición de derechos de suscripción preferente por importe de 8.241,50 euros, para poder concurrir a la ampliación de capital, siendo el coste total de la operación el de 49.094 euros. Todo ello dentro del proceso de ampliación de capital de dicha entidad. Como consecuencia de la resolución de dicha entidad, la inversión de ambas mercantiles ha quedado reducida a 0 euros.

Se ejercita en la demanda con carácter principal, una acción de anulabilidad de los contratos a través de los cuales se produjeron dichas adquisiciones, por concurrencia de error en la conformación del consentimiento de las demandantes, y ello fundado en la inexactitud de la imagen que en cuanto a la solvencia de la entidad se ofertaba en el folleto de la ampliación de capital.

Para determinar si existió error/ vicio en el consentimiento prestado por las demandantes, a través de sus representantes legales, al llevar a cabo las contrataciones indicadas, debemos hacer referencia a la cronología de hechos acaecidos, la cual se desprende de los documentos aportados por las partes y el carácter de hechos notorios, por públicos, de los mismos.

Al respecto, como se establece en la SAP Valencia, Sección Octava, de fecha 21 de diciembre de 2020, nº recurso 370/2020, " ...procede invocar las circunstancias que rodearon la ampliación de capital social realizada por el Banco Popular Español, S.A. en el año 2016 y sus consecuencias ulteriores, que resultan probadas con la documental aportada a autos y que son recogidas por numerosas resoluciones que han resuelto ya sobre el proceso de ampliación de capital dicto. Y, en concreto, esta Sala se hace eco por su exhaustividad de la Sentencia 235/2019, de 1 de junio, dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid que a la vista de la misma prueba documental y considerando además la abundante doctrina judicial relacionada con la ampliación de capital de Banco Popular, sistematiza:

"1.- La entidad Banco Popular acordó en su Junta General de 11 de abril de 2016 una ampliación de capital, concretada y ejecutada en la reunión del órgano de administración de 25 de mayo de 2016. Las condiciones del aumento de capital consistieron en la emisión de 2.004.441.153 acciones con un valor nominal de 0,5 euros, una prima de emisión unitaria de 0,75 euros, con reconocimiento del derecho de suscripción preferente a favor de los accionistas del banco, y un importe efectivo total

CNV-EZ007FA-2TRU/CO-CEPECHE URL de validação: <https://www.hautta.gov.br/validar-dados/consulta-EZ007FA-2TRU/CO-CEPECHE>

CNV-EZ007FA-2TRU/CO-CEPECHE URL de validação: <https://www.hautta.gov.br/validar-dados/consulta-EZ007FA-2TRU/CO-CEPECHE>

CNV-EZ007FA-2TRU/CO-CEPECHE URL de validação: <https://www.hautta.gov.br/validar-dados/consulta-EZ007FA-2TRU/CO-CEPECHE>

CNV-EZ007FA-2TRU/CO-CEPECHE URL de validação: <https://www.hautta.gov.br/validar-dados/consulta-EZ007FA-2TRU/CO-CEPECHE>

CNV-EZ007FA-2TRU/CO-CEPECHE URL de validação: <https://www.hautta.gov.br/validar-dados/consulta-EZ007FA-2TRU/CO-CEPECHE>

CNV-EZ007FA-2TRU/CO-CEPECHE URL de validação: <https://www.hautta.gov.br/validar-dados/consulta-EZ007FA-2TRU/CO-CEPECHE>

CNV-EZ007FA-2TRU/CO-CEPECHE URL de validação: <https://www.hautta.gov.br/validar-dados/consulta-EZ007FA-2TRU/CO-CEPECHE>

CNV-EZ007FA-2TRU/CO-CEPECHE URL de validação: <https://www.hautta.gov.br/validar-dados/consulta-EZ007FA-2TRU/CO-CEPECHE>

CNPQ/E2027PA-3818/VCC-CTC03/H URL de validação: <https://lattes.cnpq.br/404058765000000000> (https://lattes.cnpq.br/E2027PA-3818/VCC-CTC03/H)

CNPQ/E2027PA-3818/VCC-CTC03/H URL de validação: <https://lattes.cnpq.br/404058765000000000> (https://lattes.cnpq.br/E2027PA-3818/VCC-CTC03/H)

CNPQ/E2027PA-3818/VCC-CTC03/H URL de validação: <https://lattes.cnpq.br/404058765000000000> (https://lattes.cnpq.br/E2027PA-3818/VCC-CTC03/H)

CNPQ/E2027PA-3818/VCC-CTC03/H URL de validação: <https://lattes.cnpq.br/404058765000000000> (https://lattes.cnpq.br/E2027PA-3818/VCC-CTC03/H)

CNPQ/E2027PA-3818/VCC-CTC03/H URL de validação: <https://lattes.cnpq.br/404058765000000000> (https://lattes.cnpq.br/E2027PA-3818/VCC-CTC03/H)

CNPQ/E2027PA-3818/VCC-CTC03/H URL de validação: <https://arquivos.biblioteca.org.br/arquivos/ctc03-h/ctc03-h-e2027pa-3818-vcc-ctc03-h>

CNPQ/E2027PA-3818/VCC-CTC03/H URL de validação: <https://arquivos.biblioteca.org.br/arquivos/ctc03-h/ctc03-h-e2027pa-3818-vcc-ctc03-h>

CNPQ/E2027PA-3818/VCC-CTC03/H URL de validação: <https://arquivos.biblioteca.org.br/arquivos/ctc03-h/ctc03-h-e2027pa-3818-vcc-ctc03-h>

CNPQ/E2027PA-3818/VCC-CTC03/H URL de validação: <https://arquivos.biblioteca.org.br/arquivos/ctc03-h/ctc03-h-e2027pa-3818-vcc-ctc03-h>

CNPQ/E2027PA-3818/VCC-CTC03/H URL de validação: <https://arquivos.biblioteca.org.br/arquivos/ctc03-h/ctc03-h-e2027pa-3818-vcc-ctc03-h>

CNPQ/E2027PA-3818/VCC-CTC03/H URL de validação: <https://lattes.cnpq.br/4040587650001000>

CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMOS **TRAT. de salubridad**

© 2005 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 258: 105–114

© 2005 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 258: 105–114

© 2005 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 258: 105–112

© 2005 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 258: 105–114

© 2005 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 258: 105–114

© 2005 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 258: 105–114

CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMOS **TRAT. de salubridad**

abordar la cuestión acerca de si en el folleto de emisión de la ampliación de capital se reflejó la imagen fiel en cuanto a la solvencia de la entidad, o si por el contrario en dicho folleto no se reflejó la verdadera situación económico-financiera de la entidad, lo que motivó la existencia de error/ vicio en las entidades demandantes al suscribir acciones en la ampliación de capital.

En relación a dicha cuestión, las partes litigantes han aportado sendos informes periciales con conclusiones dispares.

Así, en el informe pericial que se acompaña junto a la demanda, elaborado por los economistas D^a. Nuria María García Pascual y D. Miguel Gálvez Hernández, ratificado por este último en el acto del juicio, se concluye que:

a) LOS ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA, INTEGRADOS FUNDAMENTALMENTE POR INMUEBLES ADJUDICADOS EN PAGO DE DEUDAS, VIENEN CONTABILIZÁNDOSE MAL EN EL BANCO POPULAR DESDE EL INICIO DE LA CRISIS ECONÓMICA EN 2009. El error contable se encuentra en la contabilización de los inmuebles y se observa en la dotación de sus provisiones a lo largo de estos años en comparación con la evolución del precio de la vivienda:

Ejercicio	Activos no corrientes	Dotación por deterioro	Puntaje de la memoria	%	Variación precio de la vivienda
2005	29.80	1.17	28	3,92%	
2006	34.140	528	27	1,55%	
2007	45.429	1.244	27	2,74%	3,12%
2008	272.577	24.059	26	8,83%	-5,70%
2009	704.725	37.824	26	5,37%	-4,55%
2010	1.167.442	212.458	26	13,20%	-1,94%

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Joaquín Villaescusa, en nombre y representación de S.L., se realizan los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara la nulidad relativa o anulabilidad por error vicio en el consentimiento de las actoras - inducido por la demandada, BANCO POPULAR (hoy BANCO SANTANDER) de los siguientes contratos: a) Compra de derechos y acciones suscritas por y BANCO POPULAR (hoy BANCO SANTANDER) de 7 y 20 de junio de 2016, respectivamente; b) Compra de derechos y acciones suscritas por y BANCO POPULAR (hoy BANCO SANTANDER) de 7 y 20 de junio de 2016, respectivamente.

2.- Se declara que al amparo de lo dispuesto en el art. 1.303 del Código Civil, las partes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia de los contratos, con sus frutos y el precio con los intereses, y en consecuencia,

3.- Se condena al BANCO SANTANDER SA (sucesor de BANCO POPULAR) a estar y pasar por las anteriores declaraciones, condenándole a devolver a las demandantes las cantidades correspondientes a las compras de derechos y suscripciones de acciones del BANCO POPULAR descritas en el apartado 1º.- del presente suplico, por importe total de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (27.758,06 €) respecto a las compras y suscripciones realizadas por y por importe total de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO EUROS (49.094,00 €) respecto a las compras y suscripciones realizadas por ..., más los intereses legales correspondientes desde las fechas de sus correspondientes adeudos en cuenta hasta sentencia y el interés legal más dos puntos desde dicha fecha hasta su efectivo pago.

Todo ello condenando a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Contra la presente sentencia puede interponerse recurso de apelación.

Según el artículo 458 de la LEC en su redacción conferida por la Ley 37/2.011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal:

1. El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

2. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.